

RV: SUSTENTACION APELACION

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/02/2023 17:02

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: marino hugo <marinohugo27@yahoo.es>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 16:54

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION APELACION

Buenas tardes

Adjunto sustentación de apelación para el proceso N° 11001311003220210008501, Verbal de union marital de hecho MARIA CRISTINA ECHEVERRIA vs. LUIS FRANCISCO INFANTE .

Asimismo adjunto copia del envío de la sustentación del recurso a la parte demandante Dra. MARCELA TELLEZ

Cordialmente,

MARINO HUGO QUIÑONES RAMIREZ
T.P. N° 63.082

sustentación apelación

De: marino hugo (marinohugo27@yahoo.es)

Para: marcela.tellez.mora@gmail.com

Fecha: martes, 28 de febrero de 2023, 16:51 GMT-5



INFANTE CASTAÑEDA FRANCISCO SUSTANTACION APELACION.pdf
262.4kB

Señor Magistrado
Doctor JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA DE FAMILIA

Proceso N° 11001311003220210008501
Dte: MARIA CRISTINA ECHEVERRIA
Ddo: LUIS FRANCISCO INFANTE CASTAÑEDA

MARINO HUGO QUIÑONES RAMIREZ, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del demandado Sr. LUIS FRANCISCO INFANTE CASTAÑEDA, a través de escrito presento **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION** contra la sentencia de fecha 25 de enero de 2023, mediante la cual accedió a la pretensión primera de la demanda y negó la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION, impetrada por el demandado.

REPAROS CONTRA EL FALLO DE PRIMER GRADO

Tal como se dijo en el desarrollo de la audiencia de fallo, el problema jurídico a resolver es la época de terminación de la convivencia entre la señora MARIA CRISTINA ECHEVERRIA y LUIS FRANCISCO INFANTE, esto es si la misma terminó a principios del año 2013, o se prolongó hasta el 12 de febrero de 2021.

El juzgado llegó a la conclusión de que la convivencia marital de las partes finalizó el 12 de febrero de 2021, fecha en que el demandado Sr. Infante se marchó de la casa donde habitaban las partes.

Para llegar a esta conclusión el juzgado tuvo como prueba el documento emitido por la UNIDAD DE MEDIACION Y CONCILIACION DE LA LOCALIDAD DE SUBA (Comisaria de Familia), de fecha 21 de marzo de 2019, el cual hace referencia a un conflicto de violencia intrafamiliar presentado entre las partes, concretamente al hecho de que la señora MARIA CRISTINA ECHEVERRIA impedía el ingreso al inmueble a los hijos del señor LUIS FRANCISCO INFANTE.

Para el Juzgado de primera instancia, la prueba principal, que sirve de base para declarar que la unión marital entre las partes perduró hasta el año 2019 y 2020, es el documento de la UNIDAD DE MEDIACION Y CONCILIACION DE SUBA (Comisaria de Familia), de fecha 21 de marzo de 2019, con base en el cual el Juzgado afirma que el señor LUIS FRANCISCO INFANTE reconoce a la señora MARIA CRISTINA como compañera permanente.

Sin embargo el A quo incurre en un error de hecho al interpretar esta prueba documental de manera descontextualizada, porque para ilustrar el significado de cada una de las partes del documento es preciso leer todo su contexto. El contexto sirve para ilustrar el sentido de cada una de sus partes. ¿cuál es entonces el contexto de ese documento?.

El documento dice **“ tengo una unión marital de hecho con la señora pero a pesar de vivir bajo el mismo techo, vivo en cuartos separados y no tenemos ningún vínculo marital desde hace diez (10) años, la señora tiene cuatro hijos de su primera relación y conmigo uno de 27 años, yo tengo tres (3) hijos con mi anterior pareja.”**

Lo que está expresando el señor LUIS FRANCISCO INFANTE en dicho documento probatorio es que a pesar de que las partes viven bajo el mismo techo, viven en cuartos separados y no tiene ningún vínculo marital desde hace diez (10) años.

El sentido verdadero, la interpretación correcta y el contexto de este documento es el hecho de que las partes se encuentra separados desde hace diez (10) años, y por tanto no tienen ningún vínculo marital, no tiene vida de pareja, no hay socorro y auxilio mutuo. Este es el sentido del documento, y no otro.

Si se observa con detenimiento el documento mencionado, en ninguna parte se manifiesta que el señor INFANTE haya afirmado textualmente que tiene una unión marital con la señora CRISTINA ECHEVERRIA, ni está reconociendo a dicha señora como compañera permanente. Lo que indica el documento es todo contrario, él Sr. INFANTE CASTAÑEDA, para esa época (2019) no tenía vinculo marital con la demandante.

Por tanto, es incorrecto afirmar, como se hizo en el fallo de primer grado, que dicha prueba está indicando que hay una unión marital de hecho (para la época de 2019), o que el señor reconoce a la señora como compañera permanente, esta es una interpretación errada de los hechos y por tanto descontextualizado de la realidad, lo que llevó al juzgado a conclusiones falsas.

Además, al momento de valorar probatoriamente este documento, debe tenerse en cuenta que el mismo no corresponde a una denuncia escrita presentada por el señor LUIS FRANCISCO INFANTE, sino que dicho documento generalmente obedece a la redacción del funcionario encargado de atender a los usuarios que acuden a la comisaria para tratar de

resolver o conciliar los conflictos que se presentan dentro del contexto familiar, lo cual no significa necesariamente que el denunciante tenga vigente una unión marital con el agresor, porque de acuerdo con la ley (Ley 294 de 1996, reformada por la ley 575 de 2000) es suficiente que el conflicto se presente dentro del contexto familiar. Por tal razón, un documento como este muchas veces no refleja el sentir o la voluntad del denunciante sino que tal documento a veces contiene la redacción o palabras del funcionario que atiende a los usuarios.

Lo mismo ocurre con el documento acta de la COMISARIA DE FAMILIA DE SUBA de fecha julio 21 de 2021, donde no hay una afirmación o reconocimiento expreso por parte del señor INFANTE de que exista una unión marital con la señora CRISTINA. Pues si se observa la denuncia que presentó ante esa comisaria por violencia intrafamiliar se advierte que en manera alguna el señor INFANTE reconoce que exista una unión marital vigente, mas bien él declaró categóricamente que ciertamente en época pasada existió una unión marital con la citada señora, pero esta unión terminó en el año 2013. Entonces no se puede tomar la redacción utilizada por la comisaría como si fueran palabras expresadas textualmente por el denunciante. Además porque lo que se debatía ante esa comisaria no era la unión marital sino unos hechos de violencia y maltrato.

Por otra parte, extrañamente no se tuvo en cuenta para nada en el fallo, que la propia demandante Sra. CRISTINA ECHEVERRIA al momento de absolver el interrogatorio de parte, como consta en el minuto 23.30, de la audiencia virtual, dijo expresamente, dos veces: **“ hasta el 13 vivía conmigo y dormía conmigo, común y corriente, vivía conmigo, se salió del cuarto en el que estuvimos, él se retiró del cuarto porque tuvimos un problemitas como de faldas entonces le hice el reclamo y le dije que listo que eso no me molestaba que no tendríamos mas las relaciones como esposa porque mi cuerpo valía mucho “.**

En esta prueba de interrogatorio de la demandante, Sra. CRISTINA ECHEVERRIA, ella mismo confesó y admitió que se separaron en el año 2013.

Otra aspecto fáctico relevante en el proceso es el hecho que, cuando las partes se separaron (2013) el demandado se vio obligado a habitar en un cuarto del apartamento, donde tuvo que acondicionarlo como una vivienda independiente, es decir amoblándolo con una nevera, estufa, alacena de mercado, televisor, además de otros elementos personales. Este hecho fue claramente informado por el testigo **NELSON FRANCISCO INFANTE CORTES**, quien fue muy claro y coherente al informar los detalles de la clase de vida diaria que llevaba el demandado Sr. INFANTE, es decir que efectivamente se encontraba separado física y espiritualmente de la señora CRISTINA desde el año 2013, y que desde ese entonces ya no eran pareja, no eran esposos, no tenían una comunidad de vida, como lo exige la ley 54 de 1990, sino todo lo contrario. **Este testimonio no se tuvo en cuenta para nada.**

Como también es grave el hecho que el juzgado no recibiera el testimonio de los demás testigos solicitados, enunciados y decretados por el juzgado, que eran seis (6), de los cuales solamente fue recibida la declaración de uno (1).

Otro error grave en la interpretación de las pruebas es el hecho que tanto la declaración de la demandante Sra. CRISTINA, como de su testigo SEBASTIAN INFANTE ECHEVERRIA, no dieron cuenta de tanto hechos importantes de la vida cotidiana de Sr. LUIS FRANCISCO como es el hecho de las diferentes cirugías que le fueron realizadas en distintas fechas y distintas clínicas, de las cuales ni la demandante en su interrogatorio ni el testigo SEBASTIAN no supieron dar cuenta de estos hechos, por la sencilla razón de que desde hacia varios años (2013) ya no había una comunidad de vida, no existía socorro ni ayuda mutua. Tampoco supo contestar la demandante en su interrogatorio ni siquiera en que EPS se encontraba afiliado el Sr. LUIS FRANCISCO. Lo mismo el hecho de que el Sr. LUIS FRANCISCO viajara a Europa, sin el acompañamiento de la demandante, lo cual indica que ya no existía una relación marital entre las partes. Pero el despacho no tuvo en cuenta estas incoherencias y contradicciones evidentes de la demandante y de su testigo SEBASTIAN INFANTE.

Respecto de la sentencia SC 15173 del 24 de octubre de 2016, la cual fue tenida en cuenta por el a quo, a fin de soportar el fallo recurrido, es necesario señalar que si bien la misma hizo alusión a ciertos elementos que no desnaturalizan la Unión Marital de Hecho, la juez de primera instancia olvidó indicar que la misma sentencia también señaló que:

“Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad”.

Es decir, el juez en primera instancia no tuvo en cuenta que la voluntad de las partes no era tener un vínculo marital de hecho, sino por el contrario, todas las pruebas obrantes indican lo contrario. O mejor dicho, no existe prueba alguna que demuestre los elementos o requisitos de la unión marital entre las partes, como son el auxilio muto, socorro y ayuda mutua, y la voluntad e intención de vivir como pareja,

En este mismo sentido, el A quo pasó por alto el hecho de que entre las partes ya no existía ninguna voluntad de seguir haciendo una vida marital que implicara una comunión física, mental, no había ya sentimientos de fraternidad y mucho menos de solidaridad o estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario vivir, pues como quedó probado dentro del plenario, la señora Cristina Echeverría se encontraba totalmente ajena y alejada de las actividades diarias del demandado, no tenía conocimiento de sus citas médicas, cirugías, no compartían mesa pues cada quien preparaba sus alimentos por separado.

De otra parte, la sentencia STC 6975 del año 2019, que es una sentencia de **TUTELA**, citada también como fundamento del fallo de primera instancia, no es aplicable al caso concreto, pues la Corte en dicho pronunciamiento, únicamente se refirió a la presunta vulneración del derecho al **Debido Proceso**; no obstante, el alto tribunal no realizó ningún tipo de análisis de los presupuestos de la Unión Marital de Hecho.

Así entonces, y en aras de aclarar el caso que nos ocupa, si bien los presupuestos para la existencia de la **Unión Marital de Hecho** son la **permanencia y singularidad** (entre otros), no es menos cierto que tales presupuestos van unidos a la intención voluntaria de **auxiliarse mutuamente**, brindarse ayuda y socorro mutuos, etc.

En línea con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 4829 de 14 de noviembre de 2018 con Ponencia de la Honorable Magistrada Margarita Cabello Blanco, señaló:

“Esta regulación se ha venido fortaleciendo con la Carta Política de 1991, que ratificó ese reconocimiento legal, al prever en su artículo 42 que la familia «[S]e constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla», ratificando esa posibilidad de constituir una familia de manera diversa al vínculo matrimonial, así como también con la ley 979 de 2005 que modificó los artículos 2° y 4° de la ley 54 de 1990, confiriendo herramientas más expeditas para procurar la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Como el querer del legislador fue ese reconocimiento de las relaciones de pareja de sujetos que, sin o con impedimento para contraer matrimonio, **se unen con el propósito de conformar una familia**, determinó como presupuestos indispensables para abrir paso a ello la concurrencia de una comunidad de vida, permanente y singular.

La comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, la cual se encuentra integrada por unos elementos «(...) **fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis**»¹; la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; la singularidad indica que únicamente puede unir a dos sujetos, «*atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho*»². (Destacado propio).

De lo anterior es permitido colegir que son elementos esenciales y naturales de la Unión Marital de Hecho, que más allá de vivir bajo el mismo techo, debe existir entre la pareja el ánimo y el afecto mutuo, lo cual dejó de existir entre la pareja desde el año 2013, comoquiera que el demandado se apartó de la habitación, de los aspectos propios de la convivencia, como lo es el preparar sus alimentos de manera separada, del ir a sus citas médicas y cirugías sin su ex compañera, de no pasar más navidades ni años nuevos con ella y de denunciar ante las autoridades competentes (como se señaló en puntos anteriores) que él ya no hacía vida marital con la demandante.

Así entonces, las conclusiones expuestas por la juez de primera instancia, obedecieron a apreciaciones meramente subjetivas, pues hizo caso omiso a la realidad fáctica de la pareja pues como quedó dicho en varias oportunidades ninguno de los dos (demandante o demandado) hicieron lo propio para continuar con su vínculo marital más allá del año 2013, ya que no existía

¹ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de jul. de 2010, exp. 00558, y de 18 de dic. de 2012, exp. 00313, SC 15173-2016 de 24 de oct. de 2016, exp. 2011-00069-01, entre otros

² CSJ SC de 20 de sept. de 2000, exp. 6117.

voluntad para tener una unión marital, sino como las pruebas lograron demostrar, vivían como dos extraños y peor aún, como enemigos.

Un aspecto indicativo de que las partes estaban separados varios años atrás (2013), era el hecho de que las actividades cotidianas más básicas y esenciales de la vida marital como el hecho de la comida, el lavado de la ropa, el acompañamiento a las citas médicas y cirugías, viajes, el compartir fechas especiales, todo esto quedó evidenciado y clarificado en el proceso, tanto en el interrogatorio de la Sra CRISTINA y el testimonio de NELSON INFANTE, que las partes hacían una vida totalmente **independiente**, ya que el Sr. INFANTE cocinaba sus alimentos en su habitación, el lavado de la ropa lo realizaba en lavandería fuera de la casa, las citas médicas y cirugías lo hacía acompañado de sus hijos del primer matrimonio (Nelson, Gionvani, Gina), y de la auxiliar enfermera CLAUDIA VELANDIA, y que las fechas especiales como navidad y año nuevo no estuvo con la demandante sino en compañía de su primera esposa Sra. ANA MARIA CORTES, y sus hijos del primer matrimonio. Todo esto quedó evidenciado en la demanda, en la contestación de demanda y en las pruebas allegadas al proceso.

En resumen, no existe prueba en el proceso de una convivencia permanente y singular, comunidad de vida de pareja, auxilio y socorro mutuo, en el periodo del año 2013 al 2021. Por tanto de acuerdo con las normas del derecho procesal no había lugar a declarar la unión marital de hecho como lo hizo el juzgado de primera instancia.

Tan esa así que la propia demandante en su demanda, en el hecho séptimo (7°) manifiesta que se intentó una conciliación, pero el señor LUIS FRANCISCO INFANTE CASTAÑEDA ha insistido ante todas las instancias en las que ha sido citado que no tiene una relación con la señora MARIA CRISTINA ECHEVERRIA FONSECA.,

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la razón por la cual el demandado no se había mudado del apartamento donde convivió con la demandante en época pasada (hasta el 2013), obedece que dicho inmueble es de propiedad del Sr. LUIS FRANCISCO INFANTE y de sus hijos del primer matrimonio. Sin embargo a lo último se vio obligado a retirarse del citado apartamento debido a la situación de violencia y maltrato de que fue víctima por parte de la demandante.

De ser posible, solicito que su Despacho, de manera oficiosa, se sirva recepcionar los testimonios que fueron oportunamente solicitados por la parte demandada y decretados por el Juzgado de primera instancia, pero que no fueron recibidos por decisión del juzgado, a pesar de que estaban presentes y dispuestos a colaborar con su declaración en la audiencia, a fin de establecer la verdad de los hechos de este proceso.

Con base en lo anterior, le solicito se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia, y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demandante, se declare probada la excepción de merito formulada por la parte pasiva, en el sentido que la convivencia terminó en el mes de enero del año 2013 y que por tanto el término de un año establecido en la ley 54 de 1990 art. 8, prescribió en el mes de enero de 2014.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marino', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARINO HUGO QUIÑONES RAMIREZ

C.C. N° 13.012.520

T.P. N° 63.082